

ESPAÑA

REVISTA DE FOMENTO SOCIAL

Núm. 155, Julio-Septiembre 1984

VICTORINO ORTEGA: *La situación económica a examen.*

Se analizan los informes de la OCDE y del FMI y los diagnósticos de la CEOE y de la CEIM y el del presidente del Gobierno y su equipo económico. De ellos, como conclusión de conjunto, se manifiesta que son tres los principales aspectos positivos que hay que atribuir a la política económica de Miguel Boyer, de su equipo y del Gobierno socialista que la respalda: control de la inflación, mejora de la balanza comercial y un crecimiento del 2 o 3 por 100 del PIB. En cambio, los tres aspectos económicos negativos de la actual política económica son: el déficit público, la caída de la inversión y el descenso del nivel de empleo.

JAVIER GOROSQUIETA: *Más sobre el paro.*

No cabe ninguna duda de que el problema número uno de la economía española sigue siendo —y continuará siéndolo por mucho tiempo— el problema del paro. A paliarlo y a eliminarlo en lo posible deben tender todos los esfuerzos de la política socioeconómica. Se intenta profundizar en su conocimiento, procu-

rando así contribuir de algún modo en la búsqueda de las soluciones.

Una de las vías para ahondar en la noticia sobre el desempleo es, a todas luces, el penetrar en la denominada «economía del trabajo», cuyo objeto y objetivo es el estudio del mercado de trabajo. ¿Cómo es este mercado de trabajo ahora en nuestro país? Se exponen algunos rasgos fundamentales.

GERARD LYON-CAEN: *Derecho del Trabajo y crisis económica.*

Si se plantea de nuevo este tema, intentando ahora encontrar las técnicas jurídicas que puedan caracterizar el actual momento, la respuesta al problema podría ser la siguiente. Bajo la influencia de la actual situación económica, un derecho nuevo está naciendo, que pide prestadas sus técnicas donde puede. Llamemos a ese nuevo medio «el derecho del empleo».

Por ciertos aspectos ese derecho sólo es una metamorfosis del Derecho del Trabajo. Utiliza sus procedimientos. Pero este derecho no se preocupa de las relaciones de trabajo constituidas, ni de su formación o ruptura, como tales relaciones. En este sentido, este derecho se separa cada vez más del Derecho del Trabajo y se inscribe más bien en Derecho de la Economía, de la economía «desreglamentada», o mejor, reglamenta-

da. La relación jurídica esencial es, en todo caso, la del Estado y las empresas soportes del empleo, no las de las empresas y los asalariados. Y para comprender este Derecho, que sigue siendo hermano del Derecho del Trabajo, pero que realmente no se confunde con él, es oportuno subrayar que estamos ante un Derecho del Cambio, y cada vez más, ante un Derecho del Capital.

FERNANDO MARTÍNEZ GALDEANO: *El parón nuclear.*

Se analizan los datos del PEN-83 y, como consecuencia, se considera la demanda objetivo, la producción eléctrica, la potencia eléctrica, la situación financiera de las eléctricas y su nacionalización y control. Se complementa con la exposición de una serie de problemas y de la respuesta a las mismas.

ANTONIO MARZAL: *¿Idea o ideas de empresa? La democracia económica.*

Si la democracia económica puede definirse por la participación en el poder de la empresa, el Derecho Comparado nos enseña que esa participación puede conseguirse a través de órganos de la sociedad (fórmula alemana), a través de órganos de empresa (fórmula francesa) o a través de órganos exteriores tanto a la sociedad como a la empresa, es decir, a través de los sindicales (fórmula anglosajona).

Por otra parte, el debate coincide con el de la democracia, tal como se revela en el análisis de las ideologías. Más que *dónde* tiene que estar representado el mundo obrero para poder participar en el poder de la empresa, el problema parece ser el de *quién* la representa para que la empresa pueda hacerse auténtico poder real democráticamente compartido.

GONZALO HIGUERA: *Objeción fiscal y ética.*

La objeción fiscal brota de una postura interna en determinado grupo de ciudadanos que no quiere contribuir a los gastos militares o de defensa presupuestados y en el porcentaje que les corresponde en el conjunto del presupuesto.

La postura contra la política militar y en favor del desarme, incluido el unilateral como medio de fomentar la paz, es asumible éticamente. Pero también en el extremo opuesto una política militar y de armamento, dentro de los límites éticos conocidos, como medio de legítima defensa y para mantener la paz, es posiblemente asumible en ética.

MANUEL ALCALÁ: *Desafío papal al bienestar helvético. Doctrina social de Juan Pablo II en su visita a Suiza.*

Juan Pablo II ha sabido desmitificar el bienestar social imperante hoy día en la Confederación helvética. Sus numerosas reservas críticas expresadas sin rebozo y con claridad han sido indudablemente una llamada de atención llena de profetismo evangélico. El tranquilo lago de una sociedad consumista a ultranza y a veces falta de solidaridad profunda con los problemas contemporáneos ha sido alterado con su presencia y su doctrina. Probablemente era tal vez, junto con el ejercicio de su ministerio primado, el objetivo principal de su viaje.

FELIPE MARTÍN SANZ: *Falsa libertad sindical.*

Se efectúa un análisis crítico de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL
Núm. 20. Octubre-Diciembre 1983

JUAN MONTERO AROCA: *Los Tribunales de Trabajo entre el pasado y el porvenir.*

La materia de Seguridad Social es aquella que viene proporcionando a los Tribunales de Trabajo los problemas más complejos y ello desde muy distintas perspectivas. En primer lugar, ha causado varias veces la reforma de la Ley de Procedimiento Laboral (desde 1958 hasta ahora hemos visto promulgar cinco textos refundidos de esta Ley, y dos de ellos se han debido exclusivamente a reformas en la legislación material de Seguridad Social).

Desde la segunda perspectiva, la Seguridad Social proporciona a los Tribunales de Trabajo sus conflictos más complicados. Además, cabe decir que estos procesos son los más enconados, o si se prefiere, aquellos en los que se pone más interés, porque las necesidades a las que atiende son más perentorias.

JESÚS GONZÁLEZ VELASCO: *Materiales contenciosos para el análisis de la Seguridad Social en España desde 1978 a 1983.*

El examen de las demandas y procesos por Seguridad Social se ha diversificado construyendo cuadros separados correspondientes a demandas y, en su caso, relacionándolas con los procesos y sus soluciones en la instancia, pero no con los recursos —y sus resoluciones— promovidos en estas materias. Desde luego se puede hacer una comparación global de las demandas y los recursos en los referidos seis años, pero lo que no parece acertado sería comparar año por año demandas, procesos en las Magistraturas, recursos y resoluciones de éstos, y ello

porque tal comparación resultaría fuera de la realidad temporal si, como ocurre en este trabajo, se analizan estadísticas y no uno a uno cada proceso en sus fases procedimentales.

JULIÁN-ANGEL AVILÉS CABALLERO: *Procedimiento para la evaluación de incapacidades.*

Para evaluar, medir o ponderar el déficit funcional que produce la dolencia común o profesional, o el accidente de trabajo o no laboral, se hace preciso seguir un juicio que requiere la intervención de órganos técnicos tanto jurídicos como médicos, o sea, que para resolver las cuestiones referentes a la determinación de una situación de invalidez para el trabajo han de intervenir conjuntamente peritos con conocimientos jurídicos y con conocimientos médicos a la labor de estos últimos, que en la normativa vigente se hallan situados en un segundo plano, se dedica la mayor atención.

JOSÉ MARÍA ALVAREZ DE MIRANDA: *Especialidades procedimentales del proceso de Seguridad Social.*

Se examinan los antecedentes de los procesos especiales de la Seguridad Social y las especialidades procedimentales de los mismos en el Derecho vigente.

BENJAMÍN BLASCO SEGURA: *El procedimiento ejecutivo en materia de Seguridad Social.*

Se analizan la vía ejecutiva en la jurisdicción laboral y en la Administración estatal y se sostiene la necesidad de una regulación específica del tema, dada su trascendencia, tanto cualitativa derivada

de su proyección constitucional como cuantitativa del volumen del presupuesto de la Seguridad Social.

BALTASAR RODRÍGUEZ SANTOS: *Especialidades en recursos.*

El análisis versa sobre las especialidades por razón de la cuantía y de los depósitos; la especialidad contenida en los recursos contra los autos dictados en los apremios por descubiertos de cuotas; una mención al recurso extraordinario de revisión a favor del extinguido Fondo de Garantía en Materia de Accidentes de Trabajo, y se concluye señalando el volumen de recursos pendientes ante el Tribunal Central de Trabajo.

BENIGNO PENDAS DÍAZ: *El proceso de ejecución laboral y la ejecución de sentencias en materia de Seguridad Social.*

En la primera parte se examina el proceso de ejecución laboral: sus principios básicos, sus presupuestos procesales, sus normas y criterios rectores, las diversas formas de ejecución y su impugnación.

En la segunda parte se analiza la ejecución de sentencias en materia de Seguridad Social: dualidad de procesos de cognición y único proceso de ejecución, con una singular especialidad; pensiones como supuesto especial, y ejecución provisional de las sentencias condenatorias al pago de dichas pensiones.

Y se concluye con unas consideraciones finales.

Núm. 21, Enero-Marzo 1984

ANA YABAR STERLING: *Estructura presupuestaria de la Seguridad Social española.*

El estudio se integra en la corriente analítica y pretende aportar algunos da-

tos y comentarios sobre los presupuestos de la Seguridad Social en la actualidad ofreciendo, asimismo, algunas consideraciones tendenciales que requieren la referencia a períodos anteriores.

MANUEL AVILA ROMERO: *Concepto de empresario y trabajador en los riesgos profesionales.*

A través de los cuerpos legales, el concepto de empleador y el de sujeto protegido han tenido una evolución característica partiendo de un concepto restrictivo interpretando de forma cada vez más amplia por la jurisprudencia, a consecuencia de lo cual las nuevas disposiciones legales fueron abriendo los topes que impedían la protección de aquellas personas que se encontraban en situación de desamparo ante estos eventos y cuya evolución se analiza.

FERNANDO ANTOÑANZAS VILLAR: *Una aproximación econométrica al sector sanitario financiado por el INSALUD.*

El objetivo perseguido es el conocimiento de las relaciones económicas que se dan en el sector sanitario gestionado por el INSALUD, cuya cobertura alcanza el 87 por 100 de la población, y para el cual existe información estadística desde 1962. El motivo fundamental es aportar alguna medida cuantitativa en torno a las relaciones entre las variables que influyen de forma más directa sobre las estancias hospitalarias y las consultas de ambulatorio, esto es, sobre las variables-resumen de la esfera sanitaria en la que se mueve el INSALUD y recibidas por la población protegida.

LUIS ALBERTO ALONSO GONZÁLEZ: *Sobre el posible efecto desestabilizador del seguro de desempleo.*

Ni debe tenerse una inestabilidad excesiva que la Seguridad Social atenuaría

ni parece plausible esperar que el efecto moderador de las prestaciones sociales quite a la política económica la capacidad de intensificar el ritmo de la actividad económica hasta aquel nivel que el Gobierno considere oportuno.

ANTONIO CABRERA SANTAMARÍA: *El arbitraje entre transferencias sociales y ahorro personal a la luz de la política económica neoliberal.*

Las transferencias sociales originadas por el paro, la enfermedad u otras y que

tienen por objeto reducir las pérdidas temporales de renta pueden acarrear disminuciones de ahorro, en tanto en cuanto hacen desaparecer, parcial o totalmente el motivo de precaución.

Lo que parece claro es que el aumento de las transferencias sociales de rentas han conducido a una reducción del sacrificio individual mediante el trabajo y, aunque más modestamente también, a una reducción del desarrollo social.

Julián Carrasco Belinchón

FRANCIA

DROIT SOCIAL

Núm. 1. Enero 1983

El presente constituye el cuarto de los números monográficos que la revista dedica al estudio de las reformas legislativas promovidas por el gabinete socialista y agrupadas bajo la denominación del ministro del ramo, Jean Auroux, que es precisamente quien encabeza la lista de colaboradores con su reflexión *Un nouveau droit du travail?*

Comienza enmarcando las reformas que ha patrocinado en los más generales objetivos de política social perseguidos: proporcionar al trabajador una más amplia y responsable visión de su propia empresa para reequilibrar trabajo y capital; reconocer a cada uno de los interlocutores sociales su papel y funciones específicas; confiar a la negociación colectiva e incluso al contrato de trabajo la organización de las relaciones laborales. La coherente inserción de las reformas laborales en tal esquema es lo que permite hablar de un «nuevo» derecho laboral, el cual desea poner en manos de los protagonistas los instrumentos que

pueden serles necesarios y conseguir así la perfecta adaptación a las peculiaridades de cada sector.

Si existe una realidad financiera e industrial identificada como «grupo» es lógico que la representación de los trabajadores también se articule a su alrededor; si se desea prevenir antes que lamentar es lógico que a los asalariados se les brinde una adecuada formación y medios de control eficaces; si se desea fomentar la política de concertación hay que instaurar los encuentros regulares; si se desea analizar situaciones complejas deben de poder ser llamados los expertos pertinentes; si se desean representantes realistas hay que darles ocasiones de informarse y medios de formación. «El nuevo derecho del trabajo no impondrá la uniformidad social, sino que permitirá la diversidad y la adaptación.»

* * *

El segundo núcleo argumental es iniciado por Antoine Lyon-Caen con su reflexión sobre *Le recours au travail à durée limitée*, repasando la función que

inicialmente se le atribuye a los mismos en cuanto complemento de los de duración indefinida, a fin de que las empresas puedan satisfacer sus necesidades de mano de obra temporal para actividades de semejante índole. Junto a esa faceta o misión «complementaria» se encuentra la «excepcional» o de fomento de la contratación que tanto se ha expandido en la última legislación de coyuntura; respecto a esta última se realiza un rápido inventario de los problemas interpretativos suscitados por las últimas modificaciones, formulando diversas apreciaciones críticas y reservas al posible abuso en su utilización aunque a la postre haya de reconocer que tratar estas modalidades contractuales como un instrumento de la política de empleo «es una exigencia de la actual situación, incluso pese a que ciertas experiencias extranjeras inclinen a cierto escepticismo sobre su virtualidad creadora de empleo».

Seguidamente considera los mecanismos de control sobre estos contratos a fin de asegurar la correspondencia entre la práctica empresarial y las exigencias normativas. En el plano colectivo se atiende al papel del comité de empresa (funciones de información y de ser informado, pues el empresario es verdaderamente quien decide si se recurre o no a esta contratación) y al de la negociación colectiva (difícil de evaluar y no demasiado potenciado por el legislador). Por último, reflexiona sobre las exigencias formales para la celebración de las distintas modalidades de contratos temporales, que si bien incluyen un amplio contenido mínimo no prevén con exactitud las consecuencias de su incumplimiento.

* * *

Jean Pelissier advierte que los trabajadores con un vínculo laboral de duración determinada corren el peligro de titula-

rizar menos derechos individuales que los vinculados por contratos laborales de duración indefinida; además, concediendo nuevos derechos a los mismos aumentan las cargas de las empresas, que así se verían inclinadas a la celebración de contratos con duración indefinida. Respecto del trabajo a tiempo parcial se preconiza otra actitud, puesto que aparece como apto para mitigar el paro, de manera que no conviene adoptar medidas tendentes a obstaculizar en exceso su celebración. En cualquier caso, la reforma Auroux ha perseguido en este punto el que los trabajadores con contratos de duración determinada no resulten discriminados y a la vez que tampoco sean penalizadas las empresas que acuden a este tipo de contratación.

Con tales premisas, el estudio sobre *Travail à durée limitée et droits des salariés* se estructura alrededor de dos grandes temas: los derechos de los trabajadores durante el período de vigencia de su contrato temporal y los derechos del personal perteneciente a empresas que utilizan los mismos. Así se analiza el principio general de igualdad de derechos y su mayor o menor alcance en función de la modalidad contractual de que se trate, significando las mejoras introducidas últimamente y conectando esa perspectiva individual con la derivada de una contemplación global del personal de la empresa (representación de estos trabajadores en los órganos unitarios y ejercicio de tales funciones).

* * *

Abandonando el anterior capítulo dedicado al análisis de temas concernientes al vínculo individual de trabajo, Gérard Couturier se ocupa de *L'accès du comité d'entreprise à l'information économique et financière* y comienza señalando los dos grandes principios que presiden la reforma legislativa al respecto:

el comité debe aparecer como una institución representativa cuya primera función es la de intervenir en la vida económica de la empresa (debe ser obligatoriamente informado y consultado sobre las cuestiones concernientes a la organización, gestión y marcha general de la misma), y su finalidad es la de asegurar la expresión colectiva de los trabajadores a fin de que sus intereses puedan tenerse en cuenta al adoptar decisiones económicas y financieras.

Al contemplarse el tema como un instrumento que debe facilitarse, se comprende que la información del comité siga buscándose en sus fuentes tradicionales (las instancias directivas de la empresa, aunque se hayan instaurado nuevas obligaciones de periodicidad fija), pero también en nuevas instancias (comisión económica, comité de grupo...). Por último, se estudian los principios que presiden el acceso a la información (libertad, utilización de expertos, etc.).

Se complementa el anterior estudio con el de Jean-Maurice Verdier sobre *La présence syndicale dans l'entreprise* en la ley de 28 de octubre sobre desarrollo de instituciones representativas de los trabajadores, el cual se estructura en tres círculos argumentales:

1.º Sobre la eficacia de las estructuras sindicales y la seguridad de los mandatos representativos (reflexión sobre la mayor homogeneidad y adaptabilidad de los primeros, así como sobre la superior solidez de la segunda).

2.º Libertad de organización y autonomía de la actividad sindical: se centra en el fin legalmente asignado a tales entes (estudio y defensa de los derechos e intereses materiales y morales, tanto individuales como colectivos, de los sujetos afectados por sus estatutos) y analiza las nuevas normas sobre facilidades reconocidas a los representantes sindicales (recaudación de cuotas y libertad de circulación interna). También merece atención

singular la obligación para las empresas de más de mil trabajadores de facilitar a cada sección sindical un local independiente, lo que comporta la libre determinación del contenido de las comunicaciones sindicales y del derecho de reunión. Lo mismo sucede con la ampliación del crédito de horas concedido a los representantes de los trabajadores y delegados sindicales para el ejercicio de sus funciones.

3.º Reactivación de las funciones del sindicato en la empresa: en relación con su papel para la elección y actuación de las representaciones unitarias de los trabajadores y especialmente respecto de la negociación colectiva en el seno de la empresa. Ello le lleva a preguntarse si acaso el legislador ha delineado un contrapoder empresarial, respondiéndose que sí con tal de referirlo al poder de proponer e influir sobre las decisiones, quedando potenciado el sindicato y establecido un mayor equilibrio que antes.

* * *

Raymond Soubie se centra en *L'obligation de négocier et sa sanction* comenzando por considerar sus objetivos, contenido y campo de aplicación, para lo cual distingue entre las intenciones y las decisiones del Gobierno o, lo que es lo mismo, entre los fines programáticos y las limitaciones impuestas por la fuerza de los hechos. Respecto del campo de aplicación (sectores en los cuales las asociaciones profesionales ya están vinculadas por un convenio o por acuerdos interprofesionales y empresas en las cuales se haya constituido una o varias secciones sindicales) analiza tanto su alcance como las consecuencias de la infracción y las dificultades interpretativas suscitadas por la redacción de los preceptos legales.

En un último e interesante apartado se centra en el tema de si la consagra-

ción del deber de negociar en la empresa, donde se carece de tradición y deseo de los propios interlocutores, conducirá a resultados útiles o únicamente servirá para propiciar nuevos e inútiles enfrentamientos entre los protagonistas sociales. También alude al posible agotamiento del sector de actividad como marco elegido para la negociación y a la compatibilidad o no de la política salarial de contención que la situación económica demanda con la propia existencia del deber de negociación. En la línea de general reconocimiento de las limitaciones que el Derecho del Trabajo posee se concluye afirmando que «las relaciones de fuerza, los comportamientos de los actores sindicales y patronales, así como la situación económica, tendrán una importancia mucho mayor que las disposiciones jurídicas, siendo muy incierto el futuro de la negociación colectiva en un momento en que —paradójicamente— su necesidad es todavía mayor para permitir el mínimo de consenso que la situación requiere».

* * *

Precediendo a las conclusiones, el elenco de colaboraciones se cierra con un par que giran asimismo alrededor de la negociación colectiva. Alain Supiot escribe de *Les syndicats et la négociation collective*. Tras poner de relieve que el surgimiento de un verdadero Derecho convencional del Trabajo se centra en los principios que presiden la reforma legislativa sobre el particular: la representatividad de las partes (con todos los complejos problemas que su determinación y ejercicio comportan) y su igualdad (prerrogativas y actuación de los negociadores). Por su lado, Gilles Belier expone *Le double niveau de négociation dans les lois Auroux: un atout pour la politique contractuelle?*

Antonio-Vicente Sempere Navarro

Georges Picca y Jean Savatier son los autores tanto de las conclusiones presentadas ante la Chambre Mixte cuanto de la reflexión sobre *L'annulation des autorisations de licenciement de travailleurs protégés avant et après la loi du 28 octobre 1982*. Las primeras se estructuran en tres partes, estando dedicada la primera de ellas al examen de las circunstancias que concurren en los casos debatidos, las consecuencias jurídicas que deben extraerse del procedimiento administrativo (relativamente complejo) que precede al despido de los trabajadores especialmente protegidos y a la vinculación que tales apreciaciones posea sobre la jurisdicción penal, pues el nudo de la cuestión se centra en el conflicto existente entre el juego normal del procedimiento administrativo para despedir en tales casos y la jurisprudencia penal.

Se recuerda al respecto la distribución o reparto de atribuciones que existe entre la autoridad administrativa y los jueces: para despedir a estos trabajadores especialmente protegidos se precisa la autorización de la Inspección de Trabajo, pero la misma puede ser recurrida tanto en vía administrativa como contenciosa (ante el ministro de Trabajo y ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con posibilidad de apelación ante el Consejo de Estado). De esta forma el Consejo de Estado ha podido elaborar una importante y decisiva doctrina sobre el tema controlando tanto la legalidad externa de la autorización para el despido cuanto los motivos aducidos y su realidad.

Los principios generales que presiden la materia inducen a pensar que el sistema de autorización administrativa existente en beneficio de los trabajadores especialmente protegidos debe implicar la aplicación de determinados principios de Derecho Público, a los cuales el ór-

gano judicial no puede sustraerse. A este respecto cabe preguntarse si una interpretación muy liberal del delito de obstrucción no rebasa las consecuencias jurídicas y prácticas que deben extraerse del procedimiento administrativo a seguir para el despido de estos trabajadores.

La reflexión del profesor Savatier sobre los anteriores parámetros se extiende a diversos aspectos de la jurisprudencia recaída sobre los efectos civiles de la decisión anuladora de la autorización para despedir; se considera el caso de las anulaciones definitivas, pero también otros más complejos, como cuando prospera el recurso contra la decisión que inicialmente anuló la autorización. Asimismo se aborda el tema de las implicaciones penales, en cuanto el empresario puede incurrir en obstrucción por no readmitir al trabajador, de las decisiones que anulan las autorizaciones para el despido, distinguiendo las diversas hipótesis posibles. Por último, se valora la incidencia de la reforma Auroux sobre la materia.

* * *

Dominique Larger toma como motivo de reflexión el valor sobrentendido del modesto papel que el Derecho del Trabajo tiene en la configuración del sistema de relaciones laborales para analizar, en primer lugar, precisamente esa concepción doctrinal —dominante en la actualidad— sobre la ineficacia del ordenamiento laboral, así como sus posibles remedios.

Su artículo sobre *La conscience commune en droit du travail* se ocupa acto seguido de intentar una aproximación distinta de la dominante al tema de la inefectividad de las normas laborales: así, destaca que ese fenómeno no sólo es compartido por otros numerosos sectores del ordenamiento jurídico, sino que las cifras «negras» serán probable-

mente de proporción inferior por lo que respecta al sociolaboral. Ello, no obstante, se adentra en la prospección de las causas de tal ineficacia relativa y apunta a diversos defectos o fallas en los mecanismos sancionadores y controladores (achacando buena parte de la culpa a la propia proliferación normativa, que convierte en difícil la tarea de conocer el Derecho vigente), pero sobre todo a la ausencia de una conciencia generalizada sobre la necesidad, legitimidad o importancia de aquellas prescripciones que resultan mayoritariamente desconocidas.

Por último, como elementos de solución para remediar las carencias apuntadas, se reflexiona sobre la posible virtualidad de conseguir la negociación de «verdaderos» convenios colectivos de trabajo (en realidad, lo que se preconiza es la potenciación del acuerdo sectorial para adaptar al mismo las genéricas, y en ocasiones poco adecuadas, previsiones del Code du travail), agravar y endurecer los mecanismos represores para los casos de incumplimientos y tender a una desjuridificación de las normas laborales (factor que sólo entiendo puede referirse a una disminución de las prescripciones normativas, que no a la existencia de normas que no fuesen Derecho).

* * *

La participation des employeurs au financement des transports publics urbains es tema cuyo estudio por Alain Werner se justifica porque las entidades recaudadoras de las cuotas de Seguridad Social han recibido también la competencia para hacerse cargo del cobro de las aportaciones que obligatoriamente han de satisfacer los empresarios para contribuir al mantenimiento de los transportes públicos. En consecuencia, se estudian los fundamentos normativos y las razones o finalidades que indujeron al

legislador a establecer esa sobrecarga a las empresas que emplean un determinado número de trabajadores (más de 9), penalizando también a través de este cauce la capacidad de ofertar puestos de trabajo. Lógicamente, también es desmenuzada la filosofía conforme a la cual el mantenimiento de los medios de transportes no sólo ha de correr a cargo de los usuarios, sino de terceros, y en particular de empresarios.

* * *

Colette de Marguerie se ocupa del eterno tema de la discriminación por razón de sexo y su incidencia en la esfera sociolaboral, para lo cual comienza constatando cómo más allá de las declaraciones de igualdad tanto la división del trabajo en el interior de la familia como la distribución de empleos y ocupaciones del mercado laboral son en sí mismos elementos creadores de disparidades. Pero *Les juges français et la discrimination sexuelle* se ocupa de examinar la virtualidad del principio de trato igual en las decisiones más significativas de los órganos administrativos y judiciales. Los primeros han tenido presente el referido axioma en el derecho de la función pública (promoción a cargos) o en los servicios públicos e industriales (condiciones de trabajo, contratación, promoción).

Los órganos judiciales trasladan el principio al ámbito de la remuneración que deba percibirse, poniendo especial cuidado en examinar si se realiza un trabajo similar en condiciones de igualdad; incluso en ocasiones se ha profundizado en el tema saltando por encima de situaciones de similitud aparente: si los empleos son distintos, pero de entidad o valor similar, tampoco cabe realizar un trato diferenciado, pues queda sin fundamento razonable. Tras repasar abundantes y concretos supuestos en los que se han debido aplicar tales criterios, se

aborda el problemático aspecto de la igualdad en el acceso al mercado laboral, con la misma óptica de litigios concretos, y se pasa al específico de la igualdad remunerativa.

Precisamente en esta misma línea se reproducen las conclusiones del *Commissaire du Gouvernement*, Bruno Genevois, ante el Consejo de Estado acerca de un supuesto en el cual procedía *L'application du principe d'égalité de rémunération entre les hommes et les femmes au versement d'une indemnité de logement*. El número se cierra con la reproducción de la Comunicación elaborada por la comisión de las Comunidades Europeas acerca de unos elementos de reflexión sobre los problemas de la Seguridad Social.

Antonio-Vicente Sempere Navarro

Núm. 3, Marzo 1983

Léo Hamon se ocupa de dos recientes decisiones del Tribunal Constitucional francés: una, confirmando los efectos generales de un convenio colectivo, y otra, rechazando la supresión en un texto normativo de la responsabilidad que a las partes corresponde en un conflicto colectivo. Así, *Le droit du travail dans la jurisprudence du Conseil constitutionnel* se ocupa en primer término de la licitud de la previsión legal conforme a la cual constituye un delito (punible con penas privativas de libertad) la violación de las cláusulas de un convenio colectivo o de un acuerdo colectivo derogatorio de disposiciones legales o reglamentarias; el tema le es planteado desde la perspectiva de quienes piensan que ello supone tanto como transferir a los particulares la determinación de los delitos y de las penas, facultad constitucionalmente reservada al legislador. Sin embargo, el Tribunal rechaza esa línea de reflexión

aduciendo que la Norma Fundamental no le impide al legislador configurar como constitutivas de infracción las infracciones de obligaciones que no estén directamente fijadas por la ley.

Rechaza también el Tribunal la argumentación conforme a la cual la anterior previsión sería originadora de desigualdades, dado que los distintos sujetos serían diversamente considerados desde la óptica penal: lo que para unos es lícito, para otros (dependiendo del tenor de los convenios respectivos) sería delictivo. Y se rechaza no sólo porque los convenios estén tratando de forma diferenciada supuestos diferenciados (no en vano uno de sus caracteres básicos como norma sectorial es el de su adaptabilidad), sino porque de otra forma se dejaría sin sanción el incumplimiento de los propios preceptos legales, al quedar desplazados por los convencionales y pretender que la infracción de éstos no debe ser penalmente castigada.

La segunda de las decisiones anunciadas se ha ocupado de la previsión conforme a la cual no puede entablarse acción alguna frente a los representantes de los trabajadores elegidos o designados así como frente a las organizaciones sindicales, con el fin de exigirles la reparación de los daños causados por un conflicto colectivo, a no ser por los perjuicios ocasionados por acciones penalmente perseguibles o por hechos no encuadrables en el ejercicio del derecho de huelga o en la libertad sindical. Se analiza con detalle la solución conforme a la cual no pueden admitirse exclusiones al general principio de responsabilidad y reparación del daño causado y se pone de manifiesto la necesidad de reglamentar el ejercicio del derecho de huelga, a la par que se concluye con el examen de los límites jurisprudencialmente señalados a tal ejercicio.

* * *

Maurice Cohen aborda el estudio de *Les nouvelles fonctions économiques des comités d'entreprise* a la vista de las innovaciones legales introducidas por la Ley de 28 de octubre de 1982, y lo hace a través de cinco grandes cuestiones o temas:

1.º El Comité de empresa como órgano de control de la marcha general de la empresa: sus funciones a este respecto han sido y son consultivas, habiéndose reemplazado la noción de cooperación por la de asegurar la expresión colectiva de los trabajadores, permitiendo la toma en consideración permanentemente de sus intereses a la hora de adoptar decisiones relativas a la gestión y a la evolución financiera o económica de la empresa, a la organización del trabajo o a las técnicas productivas.

2.º La ampliación de la información económica y financiera que debe suministrarse al comité. Se pasa revista a las principales innovaciones legislativas: tras cada elección, el empresario debe facilitar al nuevo comité un importante paquete de documentación atinente a la marcha de la empresa; tanto anual como trimestralmente se debe poner en su conocimiento un importante número de cuestiones y de datos que hacen del comité un fiscalizador bien documentado; además, en todo tipo de sociedades mercantiles el comité debe recibir la misma información contable y económica que todos los accionistas, debiéndosele trasladar también la información suministrada por diversos conceptos a la Administración pública.

3.º Reformulación de las facultades consultivas del comité, que deben referirse a las modificaciones de la organización económica o jurídica de la empresa y señaladamente a los casos de fusión, cesión, modificación importante de las estructuras productivas, adquisición o cesión de una filial; cuando esas operaciones afecten a la situación de los tra-

bajadores, el empresario deberá razonar su introducción. Los principales supuestos enunciados son considerados con detenimiento, describiendo y profundizando en los principales interrogantes jurídicos que plantean.

4.º Para desarrollar sus funciones de control se prevé que el comité pueda ser auxiliado por un triple tipo de expertos cuyas atribuciones se examinan: los contables (retribuidos por la empresa, y que pueden ser llamados para examinar los datos suministrados anualmente o para comprobar la procedencia de un despido fundamentado en causas económicas), los técnicos (para estudiar, en las empresas con más de 300 trabajadores, los proyectos de innovación propuestos por la empresa) y los «del tercer tipo» (elegidos libremente por el comité, retribuidos con sus fondos, y a los cuales se les puede hacer llegar cuanta documentación obre en poder del órgano representativo).

5.º Los dos tipos de comisiones económicas que pueden existir: las que el propio comité decida crear y las existentes en las grandes empresas por ministerio de la reforma legislativa de 1982.

* * *

El profesor Jean Savatier comenta dos sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) acerca de *La responsabilité civile des syndicats à l'occasion des grèves*; uno de los aspectos más discutidos del derecho de huelga, pues, a su través se afirma que puede llegarse a su neutralización u obstaculización (podría decirse, a vaciar el contenido esencial del propio derecho). Tras la comentada decisión del Tribunal Constitucional sobre la invalidez del precepto que eximía de responsabilidad por conflicto colectivo a una de las partes, los Tribunales ordinarios eran los llamados a configurar el régimen jurídico del tema, situación con-

firmada al admitir el Tribunal Supremo esa responsabilidad y remitir a los jueces de instancia la apreciación sobre las circunstancias concurrentes y la extensión que deba alcanzar.

Sobre el trasfondo de las resoluciones judiciales reproducidas como anexo, se diseccionan los elementos de necesaria concurrencia para que proceda tal responsabilidad: no basta con que cualesquiera trabajadores cometan actos ilícitos para hacer surgir la responsabilidad del sindicato (inclusive cuando él haya convocado y dirigido la huelga), sino que es preciso que le sea directamente imputable a él la responsabilidad de tales hechos. Desde luego, el sindicato adquiere responsabilidad cuando haya participado efectivamente en actuaciones constitutivas de infracciones penales o en aquellas que no sean subsumibles en el normal ejercicio del derecho de huelga.

Una cuestión analizada con particular detenimiento es la relativa a la necesaria relación de causalidad que, para cargar la responsabilidad sobre el sindicato, debe mediar entre la acción conflictiva ilícita y los daños sufridos por el empresario; la principal dificultad reside, claro es, en diferenciar el perjuicio causado por la huelga del procedente por la irregular actuación sindical, examinándose los supuestos y la doctrina sentada por los Tribunales en diversos supuestos. Diversas hipótesis de daños reclamables por los trabajadores no huelguistas son asimismo tenidas en cuenta al final del ensayo.

* * *

Yves Saint-Jours abre la sección de Seguridad Social con la usual pregunta de si ante la crisis económica y sus inevitables repercusiones en el sistema de Seguridad Social debe procederse, para intentar atajarla o paliarla, reducir el nivel de prestaciones o si esa regresión es sólo

una alternativa frente a la cual pueden erigirse otras más imaginativas y solidarias. Como es sabido, en la mayoría de los países de la CEE se viene optando por la primera solución, en tanto que Francia mantiene una posición intermedia. Precisamente el análisis de esa actitud, extraída a partir de las disposiciones aprobadas en 1982, es el objetivo de *La Sécurité sociale aux prises avec une crise économique profonde et durable*.

Así, la consideración de conjunto de la evolución experimentada muestra junto a algunos avances otros retrocesos en el nivel de protección: fijación de la edad normal de jubilación a los sesenta años, mejora de ciertas pensiones de vejez, generalización del abono anticipado de los gastos farmacéuticos, supresión de la medicina privada en los hospitales públicos, reducción de la indemnización por desempleo o prestación recibida en casos de paro total, la introducción de una especie de *ticket* moderador para la utilización de los hospitales públicos (aunque puede ser reasegurado, y en diversos casos se concede la exención) y repliegue de las prestaciones familiares.

En un segundo momento se ocupa de los mecanismos introducidos para allegar nuevos recursos a las maltrechas arcas de la Seguridad Social: ajustes en las bases de cotización o en las categorías por las cuales se cotiza, establecimiento de nuevas contribuciones de inspiración parafiscal (sobre los gastos de publicidad de especialidades farmacéuticas, sobre el tabaco y las bebidas alcohólicas, etc.). Por último, se alude a los grandes interrogantes que la inmediata reforma del régimen general debe despejar: la composición de los consejos de administración, la organización de las entidades gestoras, la reforma de la financiación (prestaciones familiares, bases de cotización, etc.).

Antonio-Vicente Sempere Navarro

Núm. 4. Abril 1983

Se abre la revista con dos estudios jurisprudenciales del profesor Jean Savatier. El primero de ellos se refiere a *La prohibition de l'indexation des salaires*, y, tras poner de manifiesto las obvias razones que en una situación como la actual justifican su existencia, recoge la doctrina jurisprudencial adversa a su virtualidad: se ha afirmado que se trata de cláusulas nulas, que no puede nunca ascender a la condición de derecho adquirido y que el empresario posee la facultad de eliminar la eficacia de tales cláusulas. No obstante, la imaginación de los interlocutores sociales ha buscado numerosas fórmulas para conseguir mantener el poder adquisitivo de los salarios y el juzgador ha debido plantearse su licitud ante esa pluralidad de supuestos. Por otro lado, la declaración de nulidad de tales cláusulas sólo se aplica, efectivamente, a una minoría de trabajadores, pues son escasas las empresas que se niegan a cumplir lo pactado en convenio colectivo, inclusive tras conocer su nulidad, con lo que se crean situaciones de desigualdad difícilmente justificables.

El segundo de los comentarios jurisprudenciales versa sobre *Droit de la grève* y se ocupa de la trascendental doctrina sentada por el Tribunal Supremo conforme a la cual el despido realizado con motivo de una huelga no merece la calificación de nulo si posteriormente se demuestra que el trabajador no cometió ninguna falta grave, sino sólo de improcedente, pudiendo finalizar el tema con el abono por parte del empresario de la correspondiente indemnización; pese a las críticas doctrinales a tal posición, el autor considera muy improbable una variación del criterio jurisprudencial. Otra de las sentencias consideradas se refiere a la consideración de falta grave que merece la oposición de los huelguis-

tas al trabajo de quienes no desean sumarse al conflicto colectivo.

* * *

Marie-Thérèse Lanquetin se ocupa de *L'égalité professionnelle entre les femmes et les hommes (A propos d'un projet de loi)* y comienza interrogándose sobre el sentido y la efectividad de que una vez más el ordenamiento jurídico consagre los ya obvios principios del trato igual y de la no discriminación. Desde luego, el Proyecto de ley que comenta se propone la introducción de un conjunto de principios y normas más coherentes y abarcar a campos en los cuales sólo existían algunas reglas puntuales.

Para su correcta valoración se comienza por abordar lo que supone de reforzamiento de las reglas relativas a la igualdad de derechos: la situación precedente viene marcada por la declaración constitucional y su posterior desarrollo a través de abundantes normas en las cuales se ha ido sentando el principio de la igualdad. El Proyecto pone especial énfasis en que se respete el principio de igualdad en materia retributiva, siendo notorio que la formulación programática no se corresponde con la oscuridad de los textos positivos que pretenden incorporarla.

No obstante lo anterior, conviene distinguir y considerar separadamente el principio de igualdad de trato en materias profesionales (prohibición de trato discriminatorio y nulidad de los actos que lo pongan en práctica, «excepto si la pertenencia a uno u otro sexo es la condición determinante para ejercer un empleo o actividad», así como la especial consideración que merece la maternidad) y el mismo principio por referencia a la igualdad remuneratoria (es obligatorio asegurar la misma retribución para un mismo trabajo u otro de valor similar, con independencia del sexo al

que pertenezca el trabajador). Desde luego, toda comparación previa a la determinación de si existe o no un supuesto discriminatorio requiere la existencia de una identidad de situaciones, razón por la cual el ordenamiento aclara que son considerados como trabajos de valor similar aquellos que exigen a los asalariados un conjunto de conocimientos equiparable, bien estén respaldados por una titulación, un diploma o una práctica profesional, bien se deduzcan de la experiencia adquirida.

Por último, se aborda el principio de igualdad de oportunidades como cauce para conseguir el verdadero cese de la discriminación; como quiera que se admite la existencia de una situación desfavorable para las mujeres, se admiten medidas diferenciadoras del trato en su beneficio precisamente con la finalidad de restablecer el equilibrio.

* * *

Guy Lescure y Dominique Strauss-Kahn se ocupan de la financiación de las prestaciones de Seguridad Social en *Pour une réforme du prélèvement social*; tratan una breve panorámica referida a los países de la CEE sobre su crecimiento en cantidad de gastos originados por prestaciones de Seguridad Social y se detienen en los cauces de financiación, llamando la atención sobre la gran importancia relativa que las cotizaciones poseen en el sistema francés, y más específicamente sobre el enorme peso que las cotizaciones patronales ejercen sobre las empresas. Se pasa revista a alguna de las características del sistema francés de cotización: el juego de los toques máximos y mínimos, el diferente tratamiento legal de los regímenes que lo integran, las posibles soluciones a las anomalías detectadas, etc.

Jean-Yves Grehal se ocupa de *La protection sociale des agriculteurs*, y, tras

poner de manifiesto que se trata de un régimen de seguridad social que afecta a categorías dispares de sujetos tales como asalariados, autónomos, sus familiares, los dedicados a actividades paragrícolas o los empresarios, se centra en el régimen de protección social de los no asalariados; presupuestariamente tiene un tratamiento diferenciado: el 80 por 100 de sus ingresos proceden de los Presupuestos Generales del Estado o de transferencias de otros regímenes; su gestión corre a cargo de las «Cajas» comarcales, que son administradas democráticamente; las prestaciones familiares se han extendido también a esta categoría de sujetos y poseen un abanico de prestaciones que abarca —aunque con peculiaridades— la práctica totalidad de las contingencias cubiertas para los asalariados.

François Gresle estudia el tema de *Les travailleurs indépendants et la protection sociale*, un colectivo que desde la implantación del sistema de Seguridad Social ha visto evolucionar sensiblemente el nivel de contingencias cubiertas; se considera con cierto detalle la progresión seguida y se reflexiona sobre la posibilidad de que buena parte del camino andado sea inutilizado por las medidas que la crisis obliga a adoptar. Desde tal consideración general, reflexiona sobre los, a su juicio, elementos principales que definen la caracterización de este sistema de protección en los últimos años:

- Se estableció una protección por asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria específica para ellos y mucho menos beneficiosa que la del régimen general, tanto en nivel cuanto en el dato de que todos los beneficiarios, con independencia de estar o no en activo, debían contribuir a su financiación.
- Tras los incidentes de mayo de

1968 incluso este colectivo se sumó al carro de las actuaciones violentas a fin de intentar mejorar su situación; se crearon numerosísimas Cajas regionales y sectoriales, que no obstante fueron incapaces de introducir los principios democráticos o de mantener un estrecho contacto entre las bases y las cúpulas representativas.

- Los problemas descritos fueron agravados por un estricto fenómeno poblacional como es el progresivo envejecimiento de la población incluida en el colectivo y el estancamiento del número de nuevos empresarios autónomos.
- En fin, la creciente distancia de la protección recibida respecto de la del Régimen General impulsó todavía más la necesidad de una reforma durante la década de los setenta, cuyo contenido se recuerda.

El resultado final es que los niveles y la extensión de la protección para asalariados y autónomos son prácticamente similares, aun manteniendo estos segundos ciertas especificidades, sobre todo en materia de gestión; las recientes reformas (jubilaciones anticipadas) confirman esa dirección cuando incluso antes de que hayan sido efectivas para los beneficiarios del Régimen General ya se está pensando en cómo hacerlas extensivas al de autónomos.

Precisamente esta cuestión de *La retraite à 60 ans* es tratada a continuación, reproduciéndose un informe del Ministerio de Asuntos Sociales y de Solidaridad Nacional en el cual se recuerdan las principales etapas de la reforma, se valora su importancia desde el punto de vista del progreso social, se destaca su voluntariedad, su virtualidad desde la óptica del reparto del empleo y su viabilidad financiera.

* * *

El número concluye reproduciendo el interesante Dictamen del Consejo Económico-Social sobre el trabajo clandestino. Sobre la base de una investigación propia se reseñan los sectores más afectados por la economía clandestina (construcción, mecánica, agricultura, marroquinería, peluquería, asesoramientos, etcétera) y se da una definición de la misma (trabajos asalariados o autónomos no declarados, actividades cuya remuneración o amplitud sólo se declara parcialmente o actividades realizadas contraviniendo normas sobre incompatibilidades) y se apuntan los grandes objetivos que toda tarea en este terreno debe perseguir (defensa de los trabajadores implicados en el trabajo negro, evitar la competencia desleal e impedir el fraude fiscal y social).

El estado de la legislación vigente y las proposiciones de reforma o mejora son abordados desde tres núcleos, correspondientes con las acciones de prevención, con los mecanismos disuasorios y fiscalizadores y con la tipificación de infracciones e imposición de sanciones.

Antonio-Vicente Sempere Navarro

Núm. 5, Mayo 1983

Daniel Chabanol se pregunta *Qui peut autoriser un licenciement pour cause économique?*, en el bien entendido de que se trata de aclarar si la autoridad administrativa competente es siempre el director territorial del correspondiente Ministerio y el inspector de trabajo respecto de los trabajadores dotados de protección especial o de si el *Commissaire de la République* puede tener también entrada en tal elenco tras la reforma legislativa de 1982. Asimismo se interroga sobre la licitud de las delegaciones de competencias realizadas en tal materia tras el Decreto de 10 de mayo de 1982.

* * *

Pierre Allain aborda las *Difficultés pratiques d'application de la réduction d'horaire dans une entreprise*, por referencia al caso de la empresa Souriau, inicialmente dedicada a la fabricación de accesorios para automóviles y luego reconvertida para llevar a cabo la de elementos de diagnóstico electrónico. Su elevada tecnología, la creatividad de sus departamentos de investigación y su adecuada política comercial la han convertido en una de las primeras empresas mundiales de su sector, empleando a casi 3.560 trabajadores y habiendo conseguido sobrevivir con éxito a las necesidades financieras planteadas por la crisis económica.

En el plano de las relaciones laborales, la empresa se ha caracterizado por desplegar un serio esfuerzo para introducir mejoras en las condiciones laborales de sus empleados; las cuarenta horas semanales y la quinta semana de vacaciones eran realidades mucho antes de su implantación legislativa y general, de la misma forma que el nivel retributivo resulta superior al medio del sector; a ello podrían añadirse otros datos (importante participación en los beneficios de la empresa, mejoras en el sistema de seguridad social, etc.) que la delinear como una «empresa modelo» y que vienen a enmarcar la experiencia de la reducción de la jornada laboral como una más de tales condiciones singulares de trabajo.

En primer término se repasan las dificultades que presentaba la aplicación de la jornada reducida, pues no es sencillo conciliar los intereses de la producción y los de las ventajas sociales. Se analiza la progresiva implantación de ese horario reducido, su repercusión sobre la organización del trabajo y sobre las retribuciones, el necesario acoplamiento de los turnos de trabajo, la incidencia sobre las horas extraordinarias y sobre el descanso semanal, etc.

Sin embargo, el balance final, bastan-

tes meses después de su efectiva implantación, no es demasiado positivo: los trabajadores apenas los aprecian y ya enarbolan nuevas reivindicaciones reductoras; la empresa se ha encontrado con unas excesivas repercusiones indirectas que inciden sobre sus costos; no se ha producido creación de empleo alguno como consecuencia de la reducción del horario, etc.

* * *

Thierry Beranger y Paul Malphettes abordan un tema puntual como es *La réglementation du régime d'assurance-chômage modifié par le décret du 24 novembre 1982*, donde comienzan recordando la originalidad del sistema UNEDIC-ASSEDIC, ya que, aun integrado en la Seguridad Social, no tiene su origen en prescripciones legales, sino convencionales, no es administrado por las entidades habituales, sino por organizaciones paritarias y además gestiona también el abono de ayudas estatales a los desempleados en ciertas condiciones, por lo que su propia naturaleza jurídica es sumamente peculiar. Sus dificultades financieras exigieron un mayor intervencionismo estatal y la consignación en los Presupuestos Generales del Estado de importantes subvenciones para evitar su paralización, a la vez que nuevas y recientes normas persiguen hacer efectivo el principio de solidaridad nacional, pero también reducir seriamente los gastos.

Al fin, la total intervención del Estado se hizo inevitable y, aun cuando tras consultar a los interlocutores sociales, elevó las cotizaciones de trabajadores y empresarios, a la vez que reformó la regulación de las prestaciones por desempleo; a la vez, y para convertir la cuestión en un nuevo e interesante problema jurídico, se requería a los interlocutores sociales para concretar y desarrollar tales preceptos. Las innovacio-

nes introducidas (en la línea de exigir períodos previos de cotización, de acortar los plazos durante los cuales se abonan las prestaciones y de fijarles límites máximos) son comentadas y contrastadas con la situación precedente.

Esta visión se completa con la de François Euvrard sobre *La indemnisation du chômage: autres systèmes, autres niveaux d'indemnisation*, quien toma como punto de partida la constatación de que en muy diversos países se ha modificado recientemente la normativa sobre desempleo, con la finalidad de intentar conseguir un equilibrio financiero, dado el imparable aumento de los parados y de las prestaciones que generan. Al estar incardinada en el sistema de protección social que se aplique, la naturaleza de las prestaciones por desempleo varía enormemente de uno a otro: se llama la atención sobre aquellas predominantemente asistenciales y se las contraponen con las contributivas para, acto seguido, repasar los requisitos exigidos en cada caso para acceder al disfrute de aquéllas.

En un segundo núcleo argumental compara los niveles de prestaciones de Francia con los de otros países: porcentaje de la población carente de trabajo, que queda protegida en cada supuesto, requisitos exigidos para acceder a las prestaciones sin haber trabajado previamente, y en caso contrario, procedimiento para determinar la base conforme a las cuales abonar la prestación, cantidades abonadas durante el primer y el segundo año de paro, topes máximos a las cantidades percibidas, etc.

* * *

Junto a un par de colaboraciones de menor interés, el presente número presenta como cabecera el estudio del profesor Gérard Lyon-Caen, implacablemente fiel a su estilo directo y crítico, sobre *La concentration du capital et le droit*

du travail. En él se distinguen dos partes, pues la primera mantiene un tono descriptivo e informativo acerca de las nuevas reglas e instituciones a cuyo través se manifiesta el fenómeno de la concentración, y la segunda intenta una interpretación crítica del contenido de tales reglas.

El Derecho del Trabajo afronta el fenómeno de la concentración de dos formas. Por un lado, y tanto desde la óptica de las relaciones individuales como desde las colectivas, se hace eco de la existencia de «esas constelaciones de personas jurídicas a las que se identifica como grupo»: así, la determinación de quién sea el empresario utiliza, en construcción jurisprudencial, diversos criterios tales como la titularidad del poder directivo o la dependencia para intentar identificar a esa parte del contrato de trabajo. Diversos temas tales como el cambiar al trabajador de una a otra empresa, el despido por motivos económicos o la reducción de plantillas son los puntos de vista privilegiados, por su especial importancia, desde los cuales el Derecho del Trabajo se ocupa del fenómeno. Por descontado, desde una óptica colectiva, los problemas sobre conflictos colectivos, concepto de la huelga de solidaridad, determinación de la unidad económica y social a cuyo alrededor estructurar la representación asalariada, etc., están a la orden del día.

Por otro lado, el Derecho del Trabajo se ocupa también del fenómeno de la concentración mientras que se está produciendo ella misma, es decir, al hilo de los cambios estructurales en las empresas. Es el mecanismo subrogatorio el previsto genéricamente por el ordenamiento y utilizado por la jurisprudencia para defender los derechos de los trabajadores en las diversas hipótesis que puedan presentarse, lo cual no supone —evidentemente— que la estabilidad en el em-

pleo quede asegurada a toda costa, pues tanto el viejo como el nuevo empresario pueden proceder al despido a través de la reestructuración de plantilla. Desde la óptica colectiva tampoco son inexistentes los problemas suscitados (determinar qué sucede con los diversos convenios colectivos que viniesen aplicándose; con los diversos comités de empresa; cuál es la intervención en el proceso de concentración de las instituciones representativas; prórroga o extinción de los mandatos representativos en función de que la autonomía jurídica se mantenga o no, etc.).

Los anteriores trazos jurídicos son motivo para una nueva reflexión acerca de la vinculación existente entre el Derecho del Trabajo y la Economía («el llamado Derecho económico no es realmente Derecho, sino la mera traducción del comportamiento de los agentes económicos, adaptado al lenguaje normativo»); el ordenamiento laboral abandona su tradicional punto de vista —el trabajador— y se fija en el empresario a la vez que se fundamenta en una serie de conceptos y factores iuspublicistas e indeterminados que abren una vía tan peligrosa como para que, de seguirse «el Derecho del Trabajo, acabe disolviéndose en otros sectores del ordenamiento, como el Derecho de los consumidores, el Derecho de la competencia, etc.». Se llama también la atención sobre la independencia excesiva que existe entre el ordenamiento laboral y el mercantil a los efectos de la concentración de empresas (el incumplimiento de preceptos laborales carece de consecuencias, ya que «la filosofía del ordenamiento es la de no hacer depender el funcionamiento de las sociedades del cumplimiento de la legislación laboral) y se finaliza con una alusión a las implicaciones internacionalistas del problema.

Antonio-Vicente Sempere Navarro

ITALIA

RIVISTA ITALIANA
DI DIRITTO DEL LAVORO

Núm. 3. Julio-Sept. 1982, págs. 249-289.

D. BRIGUORI SPINA: *Contributo all'analisi dei rapporti tra la norma inderogabile e il contratto collettivo.*

Uno de los problemas más interesantes del Derecho del Trabajo consiste en la determinación del espacio reconocido al ámbito de la autonomía colectiva. En efecto, norma inderogable y convenio colectivo concurren en el ámbito del trabajo subordinado, conformando instituciones distintas en cuanto a naturaleza y principios reguladores, pero idénticos en cuanto a su función y objeto, ello, si bien permite un fenómeno de complementariedad entre sí, también da lugar a una relación dialéctica entre ambos origen de conflictos recíprocos.

Un punto de partida es la constatación de qué norma imperativa y convenio colectivo de derecho común se relacionan entre sí de acuerdo con principios idénticos a los que existen entre norma y contrato individual de trabajo. Autonomía privada y autonomía colectiva coinciden ambas en la función de atribuir al correspondiente titular facultades, derechos y obligaciones ontológicamente iguales a las de los sujetos individuales privados. Es evidente, por tanto, la existencia de límites legales que afectan tanto a la autonomía privada como a la colectiva. Lo contrario supondría no sólo olvidar que el legislador tiene explícitamente señaladas las ocasiones en que admite una derogación por parte del sindicato, sino también abdicar de sus funciones como supremo regulador de las relaciones entre privados.

Las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico tienen por finalidad

rodear de cautelas los valores imprescindibles de la persona humana (dignidad del trabajador, seguridad física, salud, integridad moral) y, en general, todos aquellos que no aceptan la indiferencia de un sistema que los ha elevado a fundamentos de su propia legitimidad. La tutela de estos valores no puede abandonarse a manos de nadie; más aún cuando el límite legal representa el mínimo por debajo del cual se sitúa el interés no merecedor de tutela, que el legislador ha querido condenar.

No obstante lo anterior, el ordenamiento jurídico no ignora que el convenio colectivo representa un resultado específico de la autonomía privada del que, si bien es posible predicar algunos límites propios de las formas contractuales más tradicionales, también es oportuno concederle un cierto crédito en consideración a su función de válido y eficaz medio de tutela del trabajador. De esta forma, mientras la rigidez de la relación entre norma heteronoma y contrato individual se manifiesta en el principio de la inderogabilidad *in peius* de la primera, en el caso del convenio colectivo se atribuye un cierto poder dispositivo al sindicato que no se corresponde con el del sujeto individual afiliado al mismo. En cuanto al supuesto de la inderogabilidad *in melius* cuando ha sido expresamente prevista, su justificación ha de encontrarse en exigencias superiores y prioritarias respecto a la finalidad de asegurar una continua progresión en las condiciones del trabajador dependiente.

Este carácter imperativo de la norma respecto de la autonomía colectiva se manifiesta también en la función integradora que aquélla cumple en los supuestos de nulidad de alguna de las cláusulas contenidas en el convenio. Desde este

punto de vista se distinguen dos concepciones distintas en torno a la idea de «cláusula»: la primera, de carácter puramente formal, hace referencia a cualquiera de las proposiciones que integran el contrato, es decir, «la complitud sintáctica gramatical de la *pars negotii* (Cautadella)»; la segunda, de carácter sustancial, define la cláusula como «el precepto mínimo de la autonomía negociada que, por producir un único efecto jurídico, no es susceptible de posterior segregación» (Cautadella, Saracini). De las dos concepciones, la nulidad parcial ha de producirse en torno a la segunda, es decir, a la idea de «cláusula precepto», entendida como mandato o manifestación de voluntad, según la norma de referencia, capaz de generar un único efecto jurídico. En cuanto al criterio que permita determinar la unicidad de dicho efecto, no puede estar más que en la misma norma cuya aplicación provoca la nulidad, es decir, en otros términos, en el contraste entre la previsión negociada y la «autónoma finalidad normativa o el interés unitario y singularmente protegido».

En otros términos, «la cláusula negociada es el precepto mínimo inseparable, dictado por la autonomía negociada, por debajo del cual no existe relevancia jurídica». La inescindibilidad sólo es determinable si se pone en relación con el objeto de la norma imperativa, es decir, con el interés unitario y singularmente protegido por la misma. En el caso en que la cláusula contractual, entendida de esta forma, colisione con aquella finalidad normativa, se produce la nulidad. Se puede, por tanto, afirmar que «la dialéctica entre fuente legal y determinación contractual debe producirse necesariamente mediante la observación de las cláusulas individuales, que representan la unidad mínima e indivisible del negocio mediante las cuales éste se integra».

El intento de impedir una penetración de la norma jurídica en el ámbito negociado ha llevado a la doctrina a plantear otros criterios alternativos. Entre ellos, el que propone una comparación en conjunto entre el régimen contractual previsto, en su totalidad, y el complejo régimen legal de la relación de trabajo, que, mediante las compensaciones entre las diversas cláusulas contractuales nulas y válidas, permita la conservación del negocio jurídico completo. Sin embargo, olvidan quienes sostienen esta opinión que la tutela del trabajador se actúa mediante normas concretas, cada una de las cuales se proyecta sobre un aspecto particular de la relación y cuya imperatividad se haría depender del caso concreto. Además, la aceptación del criterio de compensación entre las estipulaciones contractuales nulas y los mayores beneficios otorgados al trabajador quedaría condicionada al arbitrio judicial mediante la valoración que en cada caso se hiciera de aquellos beneficios, con soluciones probablemente distintas. Incluso la comparación entre materias específicas (*instituti*) reguladas en el contrato tampoco proporciona un criterio realmente válido, habida cuenta de la complejidad que produce el hecho de que puedan estar relacionadas entre sí y la indeterminación de los criterios que permitieran su agrupación en un mismo concepto.

En este punto se extrae la conclusión de que «el imperativo legal no aparece disminuido en cuanto a su capacidad de control y contención de las disposiciones contractuales».

En cualquier caso, la imperatividad de la norma no puede desconocer la realidad sindical y el papel de la negociación colectiva. Una más intensa participación del sindicato en el proceso y en el control de la actividad judicial cuando ésta se dirige a la valoración del contenido de la negociación puede considerarse un

instrumento idóneo para lograr el equilibrio pretendido entre norma imperativa y disposiciones emanadas de la autonomía colectiva.

Francisco Javier Prados de Reyes

Núm. 3, Julio-sept. 1982, págs. 369-384.

MARCO PAPALEONI: *Il trasferimento dei sindacalisti interni.*

Las garantías de los candidatos y miembros proclamados de los comités de empresa, frente a traslados perjudiciales para su función representativa, reguladas en la Ley 300/1979, de 20 de mayo, se establecen desde una doble perspectiva: por una parte, condicionando el ejercicio de la facultad empresarial a las «probadas razones técnicas, organizativas y productivas; por otra, condicionando el traslado al previo *nihil obstat* por parte del sindicato correspondiente.

En esencia, «el poder de fijar, y consiguientemente de modificar, la modalidad específica del cumplimiento de la prestación de trabajo se había encuadrado en el ámbito de las prerrogativas del empresario que, a través del poder de dirección individualiza y determina el contenido de la obligación de trabajar, y a través del poder organizativo realiza las combinaciones productivas óptimas, para lograr la coordinación de las diversas prestaciones en el ámbito empresarial». Hoy, el Estatuto de los Trabajadores ha venido a dar respuestas a las exigencias que la doctrina había planteado para el ejercicio legítimo de esta facultad. En concreto, las «razones técnicas y organizativas» actuaron como criterio de legitimidad ante las dificultades operativas que planteaba la aplicación del abuso de derecho, sobre todo por la necesidad de aceptar una valoración judicial sobre el ejercicio discrecional del poder organizativo del empresa-

rio. Valoración que no suprime la prerrogativa empresarial, sino que le impone un requisito de «transparencia».

El Estatuto de los Trabajadores ha regulado hoy la cuestión desde una doble perspectiva: por una parte, la ilicitud proclamada en el artículo 15, ante la ausencia de las razones objetivas que justifiquen el traslado, se hace depender de un juicio sobre las motivaciones subjetivas y eventualmente discriminatorias en la decisión del empresario. Por el contrario, el incumplimiento del requisito de aprobación por el sindicato, impuesto en el artículo 22, constituye un supuesto de infracción expresamente constatable y sancionable directamente.

Por su parte, la observación jurisprudencial manifiesta una evolución en la aplicación de estos preceptos, cuya actitud es hoy claramente favorable hacia la movilidad geográfica de los representantes sindicales. En esta misma línea se analizan algunas declaraciones en la materia.

En primer lugar, el concepto de traslado ha sido diferenciado del de desplazamiento. Mientras que este último se ha definido como «el alejamiento temporal del trabajador fuera del normal lugar de trabajo, con la finalidad de desarrollar una misión concreta y de duración reducida» (Corte de Casación, 19-IX-73; Pret. Torino, 24-V-78; en la doctrina, Cipressi), el traslado tiene carácter definitivo. En cuanto al «comando» o *distacco*, se produce en aquellos casos en que el empresario, en ejercicio legítimo de su poder directivo, o bien con el consentimiento del trabajador, pone a este último a disposición de otro sujeto para el desarrollo de su actividad profesional. Además, en la tipificación del traslado interviene siempre «una movilidad externa, con alteración geográfica del lugar de trabajo»; como se deduce de los artículos 13 y 22 del Estatuto de los Trabajadores referidos al traslado del centro de

trabajo y no al cambio de puesto dentro del mismo.

En cuanto a la exigencia de que existan probadas razones objetivas y organizativas de la empresa, se interpreta «no como indicación simultánea de tales razones, sino como posibilidad de probar ante una reclamación judicial del trabajador que, en el momento de producirse el traslado, existían y eran demostrables dichas razones objetivas, inherentes a las exigencias funcionales de la empresa». Si bien se entiende que, en aplicación extensiva del artículo 2.º de la Ley 604/1966, de 15 de julio, el empresario, caso de que el trabajador no reclamara en el plazo de ocho días desde la notificación de traslado, debe, en el plazo de los cinco días siguientes, indicar al trabajador los motivos de dicho traslado (C. Casac., 29 de abril de 1979). Sin embargo, en fecha todavía próxima, la Sentencia de la Corte de Casación, S. U., de 26 de enero de 1979, número 594, había afirmado que el procedimiento de traslado exige la indicación aún sumaria, pero simultáneamente de las exigencias empresariales que lo justifican; opinión esta última que parece más acertada si se piensa que el requisito de que existan «probadas» razones objetivas que justifiquen el traslado tiene como finalidad permitir al trabajador valorar y adoptar responsablemente la decisión de acatar o no la orden de traslado.

En cuanto a la exigencia formal de obtener la anuencia del sindicato, la jurisprudencia ha evolucionado desde entender que no es en sí misma antisindical (art. 28) la conducta del empresario cuando traslada a estos representantes, siempre que no se demuestran los hechos que permitan deducir aquella intención, hasta la idea más reciente de antisindicalidad objetiva de la decisión empresarial, con independencia de la ausencia de pruebas que demuestren la finalidad represiva, eventualmente pretendida por

la empresa. Ahora bien, para que tal efecto se produzca es preciso que exista un auténtico traslado de «unidad productiva», en el sentido en que se interpreta el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, y aquella «no se identifica ni con la empresa (*azienda*), en cuanto puedan existir empresas con varias unidades productivas, ni con el 'reparto', que constituye una particular división en el complejo de la organización del trabajo de la unidad productiva. Por exclusión, puede afirmarse, por tanto, que esta última es la estructura organizada de locales e instalaciones destinados a la producción de bienes y servicios en única sede o establecimiento. Así, pues, para que sea aplicable la previsión del artículo 22 en relación con la conducta antisindical prevista en el artículo 28, es preciso que se produzca «un auténtico traslado externo, con mutación geográfica de la sede de trabajo, el establecimiento, la filial, delegación, etc.». Por lo que respecta al concepto de unidad productiva, la jurisprudencia ha subrayado la necesidad de individualizarlo en base a concretos elementos de hecho; así se afirma que «como tal debe entenderse toda sección destinada a un servicio o actividad considerada unitariamente en el ámbito de la empresa» (Pret. Torino, 6 de octubre de 1971). Esta identificación de la «unidad productiva» con los centros que disponen de una evidente autonomía operativa ha terminado por excluir del control sindical aquellos traslados que, afectando a representantes sindicales, se produzcan entre distintos departamentos o secciones de un mismo establecimiento al considerarse como manifestaciones específicas del ejercicio del *ius variandi* del empresario y no como supuestos de movilidad geográfica del trabajador, a los cuales acaban por limitarse las garantías de control sindical.

Francisco Javier Prados de Reyes

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: D. CARLOS OLLERO GÓMEZ

COMITÉ DE DIRECCIÓN: Manuel Aragón Reyes, Carlos Alba Tercedor, Carlos Ollero Gómez, Manuel Ramírez Jiménez, Miguel Martínez Cuadrado, José María Maravall, Carlos de Cabo Martín, Julián Santamaría Ossorio.

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL

Sumario del número 41 (Septiembre-Octubre 1984)

MONOGRAFICO SOBRE DIDEROT

PRESENTACION

JACQUES PROUST: *Diderot o la política experimental.*

ANTONIO J. PORRAS NADALES: *Contractualismo y neocontractualismo.*

GEORGES DULAC: *El filósofo y el autócrata: Algunos aspectos de un trabajo político.*

RAMÓN SORIANO: *El pensamiento reaccionario contra la Ilustración: «Mémoires de Trévoux».*

ANTONIO HERMOSA ANDÚJAR: *El problema del control del poder en el pensamiento político de Diderot.*

HENRI COULET: *Diderot y el problema del cambio.*

ANEXO DOCUMENTAL

BIBLIOGRAFIA

CRONOLOGIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.800 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	28 \$
Otros países	29 \$
Número suelto: España	600 ptas.
Número suelto: Extranjero	8 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28013 MADRID (España)

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: LUIS SANCHEZ AGESTA

Comité de Dirección:

MANUEL ARACÓN REYES, CARLOS ALBA TERCEDOR, EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA,
PEDRO DE VEGA GARCÍA, IGNACIO DE OTTO Y PARDO

Director: FRANCISCO RÚBIO LLORENTE
Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

Sumario del año 4, número 12 (Septiembre-Diciembre 1984)

ESTUDIOS

ALFONSO FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR: *Del intento de ampliar el ámbito material de la inmunidad parlamentaria a determinados procedimientos civiles.*

JAVIER BARNES VÁZQUEZ: *La educación en la Constitución de 1978. Una reflexión conciliadora.*

AURELIO GUAITA: *La Administración de la Comunidad Foral de Navarra.*

JOSÉ VILAS NOGUEIRA: *Los valores superiores del ordenamiento jurídico.*

JURISPRUDENCIA

GERMÁN FERNÁNDEZ FARRERES: *El sistema de conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*

IGNACIO TORRES MURO: *Actos internos de las Cámaras y recurso de amparo. Un comentario del Auto del Tribunal Constitucional de 21 de marzo de 1984.*

EVA MARTÍNEZ SAMPERE: *La disolución del Bundestag: Análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional federal alemán, de 16 de febrero de 1983.*

CRONICA

CRONICA PARLAMENTARIA

CRITICA DE LIBROS

RESEÑA BIBLIOGRAFICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.100 ptas.
Iberoamérica	24 \$
Otros países	25 \$
España (Número suelto)	800 ptas.
Extranjero (Número suelto)	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (ESPAÑA)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(Cuatrimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: LUIS JORDANA DE POZAS (+)

Manuel Alonso Olea, José María Boquera Oliver, Antonio Carro Martínez, Manuel F. Clavero Arévalo, Rafael Entrena Cuesta, Tomás R. Fernández Rodríguez, Fernando Garrido Falla, Jesús González Pérez, Ramón Martín Mateo, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Alejandro Nieto, José Ramón Parada Vázquez, Manuel Pérez Olea, Fernando Sainz de Bujanda, Juan A. Santamaría Pastor, José L. Villar Palasi

Secretario: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 104 (Mayo-Agosto 1984)

Estudios:

- R. MARTÍN MATEO: «Ciencia, tecnología y promoción del desarrollo regional».
- M. DOMÍNGUEZ BERRUETA DE JUAN: «Garantías en el cumplimiento contractual: penalidades y 'Stipulatio poenae'».
- P. ESCRIBANO COLLADO y J. L. RIVERO YSERN: «La provincia en los Estatutos de Autonomía y en la LOAPA».
- E. MIGUEZ BEN: «Antecedentes y elaboración de la primera ley de expropiación. (Un análisis histórico de las técnicas de intervención administrativa en la propiedad privada)».
- V. GONZÁLEZ-HABA GUIASADO: «Trayectoria de la reforma de la función pública española (1977-1981). Exposición y aportaciones críticas».

Jurisprudencia:

I. *Comentarios monográficos.*

II. *Notas:*

Contencioso-administrativo: A) *En general* (J. TORNOS MAS y T. FONT I LLOVET); B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

Crónica administrativa, Documentos y dictámenes y Bibliografía.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.300 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	28 \$
Otros países	29 \$
Número suelto para España	950 ptas.
Número suelto para el extranjero	11 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

(Cuatrimestral)

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO
Subdirector: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS
Secretaria: ARACELI MANGAS MARTÍN

Sumario del vol. II, núm. 3 (Septiembre-Diciembre 1984)

ESTUDIOS

Antonio Ortiz Arce: *La libertad de circulación de capitales en la Comunidad Económica Europea y la adhesión de España a las Comunidades Europeas.*

Francisco Fonseca Morillo: *Los gastos no obligatorios del presupuesto comunitario: régimen jurídico y problemas planteados.*

José Manuel Frutos Gómez: *Las Sentencias ex art. 171 CEE y el problema de su cumplimiento por el Estado infractor.*

NOTAS

Armando Toledano Laredo: *El abogado general en el Tribunal de Justicia andino y en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.*

Crisanto Las Heras Sanz y Alfredo Rambla Jovani: *Nuevas tecnologías europeas.*

Angela Casasnovas Sese: *El régimen jurídico del FEDER.*

CRÓNICAS

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACIÓN

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	1.900 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ...	22 \$
Otros países	23 \$
España (Número suelto)	800 ptas
Extranjero (Número suelto)	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

(Trimestral)

EQUIPO DE REDACCION

Director: MANUEL MEDINA ORTEGA

Mariano Aguilar Navarro, Emilio Beladfez, Eduardo Blanco, Juan Antonio Carrillo, Félix Fernández-Shaw, Julio González, José María Jover, Luis Mariñas, Roberto Mesa, Tomás Mestre, José María Moro, Fernando Murillo, José Antonio Pastor, Román Perpiñá, Leandro Rubio García, Javier Rupérez, Fernando de Salas, José Luis Sampedro, Antonio Truyol, José Antonio Varela, Angel Viñas

Secretario general: JULIO COLA ALBERICH

Sumario del vol. 5, núm. 4 (Octubre-Diciembre 1984)

ESTUDIOS

- España y la cuestión de Egipto*, por MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
La crisis de las Malvinas ante las Naciones Unidas, por PABLO ANTONIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

NOTAS

- Desarrollo de un sistema de estudios internacionales en España*, por ALBERTO SEPÚLVEDA ALMARZA.
España y Oriente Medio, por JORGE FUENTES.
Las relaciones culturales hispano-zaireñas: Problemas y perspectivas, por LABANA LASAY ABAR.
Historia de las relaciones internacionales de los países afroasiáticos. Notas bibliográficas, por JOSÉ U. MARTÍNEZ CARRERAS.
El VI Coloquio de Historia Canario-Americana, por MARÍA DOLORES SERRANO PADILLA.
Diario de acontecimientos referentes a España, por MARÍA DOLORES SERRANO PADILLA.
Diario de acontecimientos internacionales, por MARÍA SENDAGORTA.

REVISTAS

- Documentación sobre política exterior*, por C. JIMÉNEZ PIERNAS.

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ...	23 \$
Otros países	24 \$
España (número suelto)	700 ptas.
Extranjero (número suelto)	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

(Cuatrimestral)

Director: GABRIEL TORTELLA CASARES

Secretario: PABLO MARTÍN ACEÑA

Secretaría de Redacción:

FRANCISCO COMÍN COMÍN, ANTONIO GÓMEZ MENDOZA, JOSÉ MORILLA CRITZ,
LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA

Sumario del año II, núm. 3 (Otoño 1984)

Número monográfico dedicado a la publicación de la segunda parte de las *Actas del II Congreso de Historia Económica*, celebrado en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Alcalá de Henares (17-19 de diciembre de 1981).

La edición del número corre a cargo de Gabriel Tortella Casares, Pablo Martín Aceña, José Morilla Critz y Leandro Prados de la Escosura, miembros del Departamento de Historia Económica de la Universidad de Alcalá de Henares. En esta edición de las *Actas* se publicarán las Ponencias dedicadas a la Agricultura, Industria y Actividades Urbanas en la España Moderna, divididas en:

1. Segunda sesión de trabajo: «Protoindustrialización» (moderadores: J. Torras Elías y J. Maluquer de Motes).
2. Quinta sesión de trabajo: «Sector agrario y actividades económicas urbanas, siglos XVI-XVIII» (moderador: F. Ruiz Martín).

Con este número se concluye la edición de las *Actas del II Congreso de Historia Económica*.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	2.100 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas	24 \$
Otros países	25 \$
España (Número suelto)	800 ptas.
Extranjero (Número suelto)	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
MADRID-13 (ESPAÑA)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

edición conjunta

JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL

Tomo III

El Tribunal Constitucional y el Boletín Oficial del Estado han acordado la edición conjunta de los textos íntegros de las sentencias y autos dictados por tan alto Tribunal en tomos debidamente sistematizados y con los oportunos índices —de materias, disposiciones legales citadas y alfabético-analítico—. Los textos van precedidos por un resumen de la doctrina contenida en los mismos, habiéndose publicado los dos primeros tomos, que recogen la jurisprudencia del Tribunal Constitucional correspondiente a su primer año y medio de actividad.

El BOE anuncia la salida del tomo III (enero-junio 1982).

Todos estos tomos integran una *Colección* que se proseguirá en el futuro, recogiendo la jurisprudencia emitida por tan alto organismo durante el período afectado, persiguiéndose de este modo la mayor difusión, conocimiento y estudio de dicha jurisprudencia, así como de la doctrina que de ella se deduce en orden a la aplicación e interpretación de la Constitución.

Con esta *Colección* el BOE continúa con su dedicación de servicio al público, proporcionando, de acuerdo con los criterios de ordenación y sistematización de los servicios jurídicos del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia que este alto órgano ha establecido en las distintas cuestiones sujetas a su consideración, ofreciendo así la ventaja de recoger en tomos los distintos fallos producidos a lo largo de los sucesivos años, aumentando de este modo al intrínseco interés ofrecido por su contenido esta periodicidad anual.

Precio de los tomos I y II: 10.000 ptas.

Tomo III: 6.500 ptas.

Venta en principales librerías y

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (Ediciones)

Trafalgar, 29. Teléfono 446 60 00 (ext. 312)

MADRID-10

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Serrano, 19, 6.º, izqda. Madrid-1. Telf. 275 80 13 - 14

Ultimos títulos publicados:

Colección Informe

- «Proyecto de ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública». 150 ptas.
«El Gobierno ante el Parlamento», 4: «Comunicación del Gobierno y discurso de su presidente ante el Congreso de los Diputados sobre el estado de la nación». 200 ptas.
«Los Reyes en América», 4: «Uruguay, Brasil, Venezuela: Premio Simón Bolívar». 200 ptas.
«Consejo de Estado. Discursos pronunciados en el acto de toma de posesión del presidente del Consejo de Estado». 150 ptas.
«Acuerdo sobre retribuciones del personal de la Administración del Estado». 50 ptas.
Felipe González Márquez: «Discurso de investidura» (2.ª edición). 100 ptas.

Documentación informática

- «Flujo internacional de datos». 300 ptas.
«Protección de datos». 250 ptas.
«Informática. Leyes de protección de datos» (II). 500 ptas.
«Informática. Contratación administrativa» (2.ª edición). 600 ptas.

Actas y documentos

- «El Defensor del Pueblo y la Administración» (2.ª edición). 250 ptas.

Revista de Documentación Administrativa

- Núm. 199. Núm. doble: Julio-Septiembre y Octubre-Diciembre 1983. 1.200 ptas. Incluye treinta y tres ponencias y comunicaciones presentadas en el III Congreso Internacional sobre Informática Jurídica (Roma, mayo 1983), y los estudios: Joan Prats i Catala: «La participación y descentralización en el marco de la nueva Ley de Régimen Local»; Enrique González Sánchez, «El procedimiento decisorio en la Comunidad Económica Europea»; Diego José Martínez Martín, «El régimen reglamentario del *Boletín Oficial del Estado*».

Otros títulos:

- Mariano Baena del Alcázar y José María García Madaria, «Normas políticas de España» (de inmediata aparición).
«Organigrama de las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas (edición cerrada el 1-2-1984)». 50 ptas.
«Organigrama de la Administración Central del Estado» (edición actualizada en prensa). 50 ptas.
«El Gobierno informa». 1.250 ptas.
«Constitución española». Edición en inglés, 150 ptas.; edición en francés, 150 pesetas; edición en alemán, 150 ptas.; edición en italiano, 150 ptas.
Luis Blanco de Tella, «Técnica y aplicación de los organigramas» (3.ª edición). 400 ptas.

DISTRIBUCION Y VENTA

Boletín Oficial del Estado

Trafalgar, 29. Madrid-10. Telf. 446 60 00

DOCUMENTACION SOCIAL

REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES
Y DE SOCIOLOGIA APLICADA

(publicación trimestral)

Sumario del número 55 (Abril-Junio 1984)

TIEMPO LIBRE, TIEMPO PARA EDUCAR

Presentación.

I. Ponencias.

Miquel Miranda i Pérez: *Una pedagogía del Tiempo Libre.*

Santiago Estañán: *Sociedad y Tiempo Libre.*

José Alberto Vicente: *Identidad del monitor de Tiempo Libre.*

II. Comunicaciones.

Francesc Pedró: *Estudio comparativo entre los sistemas de educación en el Tiempo Libre de Francia y Catalunya.*

Juan L. Gómez Gutiérrez: *Empleo educativo del Tiempo Libre como agente preventivo de la inadaptación social.*

Escuela de Aire Libre. Cáritas: *Evolución de la pedagogía en el Tiempo Libre.*

Valentí Feixas i Sibila: *Educación en la imagen en el Tiempo Libre.*

Carmina Gómez: *Sociedad y Tiempo Libre.*

Comisión de Salud de Escola de l'Esplai (Barcelona): *Estudio sobre el tabaquismo en los educadores de Tiempo Libre.*

Tomeu Barceló y Gabriel Barceló: *Centrarse en la persona. La alternativa no directiva de la educación en el Tiempo Libre.*

Carles Masjuan y Carles Armengol: *Animación y actividades.*

José Ramón Orcasitas: *La organización y dirección de servicios en el Tiempo Libre.*

Antoni M. Claret Verdú i González y Carles Armengol i Siscars: *El monitor como educador.*

III. Mesa redonda.

IV. Varios.

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN:

España	1.400 ptas.
Número suelto	400 ptas.
Extranjero (aérea)	30 \$
Número suelto	12 \$

Pedido: Librerías y **CARITAS ESPAÑOLA**

SAN BERNARDO, 99 bis, 7.º - MADRID-8

REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, María de los Santos ALONSO LIGERO, Alfonso BARRADA RODRÍGUEZ, Efrén BORRAJO DACRUZ, Ricardo CALLE SÁIZ, Juan Díez NICOLÁS, José María FERNÁNDEZ-PASTRANA, José Ignacio GARCÍA NINET, Luis GONZÁLEZ SEARA, Bernardo GONZALO GONZÁLEZ, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Angel ORTI LAHOZ, Juan Antonio SAGARDOY BENGOCHEA, Victorio VALLE SÁNCHEZ, Luis Enrique de la VILLA GIL.

Director: JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR
Secretario: ENRIQUE RAYÓN SUÁREZ

Sumario del número 19 (Julio-Septiembre 1983)

ESTUDIOS

- JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ PASTRANA y EUGENIO SABATE MURO: *La Administración social en Cataluña: La Ley de Administración institucional de la Sanidad, Asistencia y Servicios Sociales.*
- MANUEL AVILA ROMERO: *La responsabilidad empresarial por deficiencias en la cotización en el accidente de trabajo y su matización en la jurisprudencia.*
- ANTONIO CABRERA SANTAMARÍA: *¿Crisis del Estado protector? Algunas apostillas.*
- CÉSAR GALA VALLEJO: *La tercera edad en la vida colectiva y ante el cambio social. La jubilación no es una etapa difícil.*

NOTAS E INFORMES

- JOSÉ MANUEL CANALES ALIENDE: *Los controles sobre la Administración de la Seguridad Social.*
- PALOMA DE LA PEÑA ROSINO y LUCÍA BELOQUI URMENETA: *Los Servicios Sociales y su configuración en el Estado de las Autonomías.*
- LUIS CASADO CARRASCO y MARÍA EUGENIA ZABARTE: *Reflexiones en torno al diseño de una política de bienestar social.*
- CONCEPCIÓN TOLEDO GIL: *La atención médica primaria de la Seguridad Social en el municipio de Madrid: Distribución y población atendida.*

DOCUMENTOS

ENCUESTAS Y ESTADISTICAS

RECENSIONES DE LIBROS

Suscripción anual (4 núms.) 3.000 ptas.
Precio del ejemplar 1.000 ptas.

Pedidos de ejemplares y suscripciones:

SERVICIO DE PUBLICACIONES

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social

LOPE DE VEGA, 38 - MADRID-14

REVISTA DE TRABAJO

CONSEJO DE REDACCION

Aurora Domínguez González, Aurelio Desdentado Bonete, Manuel Carlos Palomeque López
y Gabriel García Becedas.

Director: LUIS ENRIQUE DE LA VILLA GIL

Secretario: MIGUEL COLINA ROBLEDO

Sumario del número 71 (Julio-Septiembre 1983)

Estudios

TERESA PÉREZ DEL RÍO: *El principio de igualdad en la Seguridad Social:
No discriminación por razón de sexo.*

RAMÓN BAYOD Y SERRAT: *La doctrina soviética del movimiento sindicalista
y la nueva política económica.*

Notas

FRANCISCO MANUEL DE LAS HERAS BORRERO: *Las horas extraordinarias en
el ordenamiento jurídico español.*

LAURALBA BELLARDI: *El acuerdo gobierno-sindicatos-patronal del 22 de ene-
ro de 1983 en Italia.*

ANA DE MARCOS FERNÁNDEZ y GEMA VALERO DE LARA: *La acción sindical
en la empresa. La acción colectiva a través de estructuras sindicales.*

Documentos.

Crítica de libros.

SUSCRIPCION ANUAL (4 núms.)

España	5.000 ptas.
Extranjero	45 \$ USA
Precio del ejemplar	1.400 ptas.

Administración y distribución:

**INSTITUTO DE ESTUDIOS LABORALES
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Pío BAROJA, 6. Teléf.: 274 16 01. MADRID-9

PENSAMIENTO IBEROAMERICANO

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Revista semestral patrocinada por el Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI) y la Comisión Económica para América Latina (CEPAL)

Director: ANÍBAL PINTO

CONSEJO DE REDACCION

Adolfo Canitrot, José Luis García Delgado, Adolfo Gurrieri, Juan Muñoz, Oscar Soberon, María C. Tavares y Luis L. Vasconcelos

Secretario de Redacción: ANGEL SERRANO

Sumario del número 5 (Enero-Junio 1984)

EL TEMA CENTRAL: «RECONSTITUCION DEL ESTADO»

Exposición introductoria: Fernando H. Cardoso (Brasil).

La crisis de las figuras del Estado: Jorge Graciarena (Argentina), Ignacio Sotelo (España).

Estado y política: Juan Carlos Portantiero (Argentina), Henry Pease (Perú), Jordi Borja (España).

Estado y economía: Ricardo Lagos (Chile), Angel Melguizo (España).

Estado e internacionalización: Samuel Lichtenszteyn (Uruguay).

Estado y cultura: José Joaquín Brunner (Chile), Rafael Roncagliolo (Perú).

Algunas experiencias latinoamericanas: Luciano Martins (Brasil), Heinz Sonntag (Venezuela), Xavier Gorostiaga (Nicaragua).

España: transición democrática y Estado: Ludolfo Paramio, Gregorio Rodríguez Cabrero, Joan Prat, Mariano Baena, Jordi Solé Tura, J. L. Cádiz Deleito.

Portugal: transición política y transformación del Estado: Boaventura de Sousa Santos, Augusto Mateus, Manuela Silva, Ernesto Melo Antunes.

Y LAS SECCIONES FIJAS DE:

Reseñas temáticas.

Resumen de artículos.

Revista de revistas iberoamericanas.

SUSCRIPCION POR CUATRO NUMEROS

España y Portugal, 3.600 pesetas o 40 dólares

Europa, 45 dólares

América y resto del mundo, 50 dólares

Número suelto, 1.000 pesetas o 12 dólares.

Pago mediante giro postal o talón nominativo a nombre de
PENSAMIENTO IBEROAMERICANO

Redacción, administración y suscripciones:

PENSAMIENTO IBEROAMERICANO

**DIRECCION DE COOPERACION ECONOMICA
INSTITUTO DE COOPERACION IBEROAMERICANA**

Avenida de los Reyes Católicos, núm. 4. MADRID-3

PUBLICACIONES

NOVEDADES

MANUEL GARCÍA PELAYO: *Idea de la política y otros escritos*. 1.100 ptas.

Este libro constituye una de las últimas novedades editoriales de nuestra Colección Estudios Políticos. El libro recoge seis trabajos («Idea de la política», «Contribución a la teoría de los órdenes», «Hacia el surgimiento histórico del Estado moderno», «Auctoritas», «Esquema de una introducción a la teoría del poder» y «La teoría de la nación en Otto Bauer») sobre cuestiones capitales de la teoría política. Su autor, el profesor García Pelayo, actual presidente del Tribunal Constitucional, no necesita presentación, dada la importancia y amplitud de su obra, como teórico de la política y como constitucionalista suficientemente conocido por todos los estudiosos, y en ese sentido es un honor para el Centro de Estudios Constitucionales haber realizado esta publicación.

KONRAD HESSE: *Escritos de Derecho Constitucional*. Introducción y traducción de Pedro Cruz Villalón. 650 ptas.

Se trata de una selección de los mejores estudios de quien hoy día es, sin duda, uno de los más prestigiosos constitucionalistas alemanes. Acompañados de una interesante introducción del profesor Cruz Villalón, se reúnen en este libro los siguientes trabajos: «Concepto y cualidad de la Constitución» y «La interpretación constitucional» (que constituyen los dos primeros capítulos de la obra *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*), «La fuerza normativa de la Constitución» (que procede de la obra *Die normative Kraft der Verfassung*) y «Límites de la mutación constitucional» (que procede de la obra *Grenzen der Verfassungswandlung*).

El Centro de Estudios Constitucionales, al poner a disposición de los lectores de lengua española esta obra, considera que cumple una misión útil para los estudiosos del Derecho Constitucional.

ULTIMAS PUBLICACIONES

- MANUEL GARCÍA PELAYO: *Idea de la política y otros escritos*. 1.100 ptas.
- SHLOMO AVINERI: *El pensamiento social y político de Carlos Marx*. Traducción de Esteban Pinilla de las Heras. 1.300 ptas.
- KONRAD HESSE: *Escritos de Derecho Constitucional*. Introducción y traducción de Pedro Cruz Villalón. 650 ptas.
- NIKLAS LUHMANN: *Sistema jurídico y dogmática jurídica*. Traducción de Ignacio de Otto Pardo. 750 ptas.
- JOAQUÍN VARELA SUANCES-CARPEGNA: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*. 1.600 ptas.
- RAMÓN PUNSET BLANCO: *Las Cortes Generales. Estudios de Derecho Constitucional español*. 750 ptas.
- JOSÉ MANUEL ROMERO MORENO: *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*. 1.500 ptas.
- LUIS MARTÍN REBOLLO: *Jueces y responsabilidad del Estado (artículo 121 de la Constitución)*. 600 ptas.
- JULIÁN BESTEIRO: *Obras completas* (3 tomos). Edición y presentación a cargo de Emilio Lamo de Espinosa. 3.500 ptas.
- DORIS RUIZ OTIN: *Política y sociedad en el vocabulario de Larra*. 1.700 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*. 1.900 ptas.
- MANUEL ALONSO OLEA y otros: *Jurisprudencia constitucional y relaciones laborales* (Premio Posada 1982). 1.500 ptas.
- ARISTÓTELES: *Política* (edición bilingüe). Introducción, notas y traducción de Julián Marías. Reimpresión 2.ª edición. 1.200 ptas.
- F. MEINECKE: *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*. Estudio preliminar de Luis Díez del Corral. Traducción de Felipe González Vicén. Reimpresión 1983. 1.500 ptas.
- J. H. VON KIRCHMANN: *La jurisprudencia no es ciencia*. Prólogo y traducción de Antonio Truyol y Serra. 2.ª edición. 225 ptas.
- ERNESTO RENAN: *¿Qué es una nación?* Estudio preliminar y traducción de Rodrigo Fernández Carvajal. 2.ª edición. 350 ptas.
- Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica*, tomo I, en memoria y homenaje al catedrático don Luis Legaz Lacambra (1906-1980). 3.000 ptas.
- LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*. 4.ª edición.
- LUIS DíEZ DEL CORRAL: *El liberalismo doctrinario*. 4.ª edición.
- HANNA FENICHEL PITKIN: *Wittgenstein: El lenguaje, la política y la justicia*. Traducción de Ricardo Montoro Romero.
-

VOLUMENES EN PREPARACION

LEONARDO MORLINO: *Cómo cambian los regímenes políticos*. Traducción de Miguel Satrustegui y José Juan González Encinar.

HANNAH ARENDT: *La vida del espíritu. El pensar, la voluntad y el juicio en la filosofía y la política*. Traducción de Ricardo Montoro Romero y Fernando Vallespín Oña.

ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo*. Traducción de Juan José Solozábal Echavarría.

IGNACIO DE OTTO PARDO: *Los partidos políticos y el respeto a la Constitución y la Ley*.

PETER HÄBERLE: *El contenido esencial como garantía de los derechos fundamentales en la Constitución alemana*. Traducción de Francisco Meño Blanco, Ignacio de Otto Pardo y Jaime Nicolás Muñiz.

MAURO CAPPELETTI, FRANÇOISE LUCHAIRE, FÉLIX ERMACORA, FRANCISCO RUBIO LLORENTE y otros: *Tribunales constitucionales europeos y Derechos Fundamentales*. Dirección de Louis Favoreu. Traducción de Luis Aguiar de Luque.

ALESSANDRO PIZZORUSSO: *Lecciones de Derecho Constitucional*. Traducción de Javier Jiménez Campo.

RAMIRO DE MAEZTU: *Liberalismo y socialismo. Textos fabianos (1909-1911)*. Recopilación y comentarios de Inman Fox.

JUAN RAMÓN DE PÁRAMO ARGÜELLES: *H. L. A. Hart y la teoría analítica del Derecho*. Prólogo de Gregorio Peces-Barba.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Publicación en coedición con el Ministerio de Asuntos Exteriores. Revisión y confección de Indices por Norberto Castilla Gamero.

ARACELI MANGAS MARTÍN: *Derecho comunitario europeo y Derecho español*.

ANTONIO ALCALÁ GALIANO: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de Angel Gartorena.

JUAN DONOSO CORTÉS: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de José Alvarez Junco.

JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente.

RUDOLF SMEND: *Constitución y Derecho constitucional*. Traducción de José María Beneyto Pérez.

IAN BUDGE y DENNIS FARLIE: *Pronósticos electorales*. Traducción de Rafael del Aguila Tejerina.

KLAUS VON BEYME: *Los regímenes parlamentarios europeos*. Traducción de Ignacio de Otto.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación bimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

Publicación trimestral

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

Publicación trimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Publicación cuatrimestral

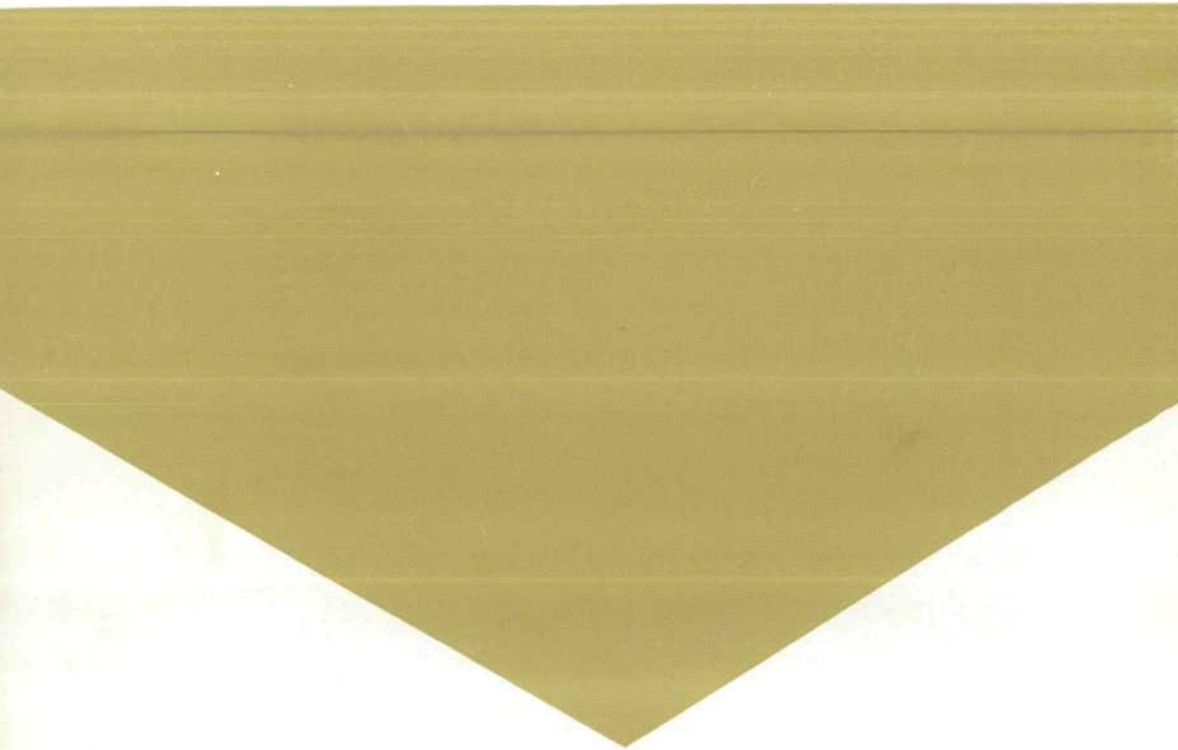
REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

Edición y distribución:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
MADRID-13 (España)



700 pesetas